

**PROCEDIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y
OBLIGACIONES DE CONSULTA EN VIRTUD DE
LOS PRINCIPIOS DE LA FAO SOBRE
COLOCACIÓN DE EXCEDENTES**

*Guía para los Estados Miembros del Subcomité Consultivo de
Colocación de Excedentes de la FAO*

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACIÓN

Roma 2001

Las denominaciones empleadas en este producto informativo y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, juicio alguno sobre la condición jurídica o nivel de desarrollo de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

Todos los derechos reservados. Se autoriza la reproducción y difusión de material contenido en este producto informativo para fines educativos u otros fines no comerciales sin previa autorización escrita de los titulares de los derechos de autor, siempre que se especifique claramente la fuente. Se prohíbe la reproducción de material contenido en este producto informativo para reventa u otros fines comerciales sin previa autorización escrita de los titulares de los derechos de autor. Las peticiones para obtener tal autorización deberán dirigirse al Jefe del Servicio de Gestión de las Publicaciones de la Dirección de Información de la FAO, Viale delle Terme di Caracalla, 00100 Roma, Italia, o por correo electrónico a copyright@fao.org

© FAO 2001

PREFACIO

La presente es la sexta versión de la obra conocida habitualmente con el nombre de Manual del CSSD, que viene publicándose desde el establecimiento del Subcomité Consultivo de Colocación de Excedentes (SCCE) en 1954. La quinta edición, publicada en 1992, era la actualización de una revisión a fondo llevada a cabo en 1978 por un Grupo Consultivo del SCCE. En la edición de 1992 se incorporaron las decisiones adoptadas en el Subcomité durante el período comprendido entre comienzos de 1979 y marzo de 1992. Posteriormente, se han introducido nuevos cambios en los procedimientos de información del SCCE. El más importante de ellos fue resultado de las sugerencias formuladas por el 60º período de sesiones del Comité de Problemas de Productos Básicos que, a su vez, eran una respuesta a la conclusión de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, que dio lugar al establecimiento de la Organización Mundial del Comercio. Se confió la labor a un Grupo de Trabajo del SCCE y, en consecuencia, el Consejo de la FAO ratificó en su 113º período de sesiones de noviembre de 1997 un sistema revisado de información sobre los envíos de ayuda alimentaria.

El objetivo de este Manual revisado es doble. Pretende 1) servir de guía sobre el funcionamiento del SCCE y 2) describir cómo se establecieron los nuevos procedimientos de presentación de informes y cómo influyen en las obligaciones de notificación y de consulta de los países que suministran ayuda. Para evitar complicaciones innecesarias, se ha eliminado de la presente edición la Parte 2 del Manual de 1992, en la que se expone la historia del Subcomité, mientras que la Parte 1 de la edición de 1992, relativa a los procedimientos operativos del SCCE, está totalmente revisada.

Es probable que algunos miembros tengan interés en conocer los antecedentes históricos del SCCE y quizá deseen examinar el proceso a través del cual los distintos comités y órganos rectores de la FAO elaboraron los procedimientos del Subcomité. Para atender esas necesidades, las notas de pie de página del texto remiten a los lectores a las secciones pertinentes del Manual de 1992, donde podrán obtener información más detallada. Así pues, el Manual de 1992 debe mantenerse como documento de antecedentes sobre la historia inicial del Subcomité y como material de referencia sobre las primeras decisiones adoptadas por los órganos estatutarios de la FAO.

*Organización de las Naciones Unidas para la
Agricultura y la Alimentación
Roma (noviembre de 2000)*

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Consumo adicional

El consumo que no habría ocurrido en ausencia de una transacción de ayuda alimentaria en condiciones especiales o concesionales (véase Requisito de mercadeo usual)

Condiciones concesionales

Condiciones referentes al precio o a otro aspecto de la venta o pago que son más favorables que las que se pueden obtener en el mercado libre.

Obligaciones de consulta

Procedimientos para notificación, consulta e información en virtud de lo dispuesto en los Principios de la FAO sobre Colocación de Excedentes (véase el párrafo 7).

Notificación *ex post facto*

Notificación de una transacción de ayuda alimentaria, en la que se incluya uno o varios productos básicos, presentada a la Secretaría del SCCE por un país suministrador de ayuda lo antes posible después del envío del producto en cuestión o, en el caso de una institución de beneficencia privada, una vez cada 12 meses. Estas transacciones suelen estar relacionadas con situaciones de emergencia, envíos en pequeña escala, asistencia mediante organizaciones internacionales y donaciones monetarias en virtud de las cuales el producto es comprado por el propio país o por un país de bajos ingresos y con déficit de alimentos (véanse el párrafo 28 y el Apéndice D). Las transacciones de instituciones de beneficencia privada pueden comunicarse con periodicidad anual (véase el Apéndice E).

Principios de la FAO sobre colocación de excedentes

Código de conducta internacional adoptado por el Consejo de la FAO en 1954, que alienta el uso constructivo de abastecimientos agrícolas excedentes, salvaguardando al mismo tiempo los intereses de exportadores comerciales y productos locales.

Transacciones que caen dentro de la “zona gris”

Transacciones que ocurren en mercados internacionales y sobre las que no se puede establecer si son enteramente comerciales o enteramente concesionales.

Consulta y notificación previas

Notificación de una transacción de ayuda alimentaria en la que se incluye un producto básico y su correspondiente RMU, presentada a todos los países exportadores interesados por un país que suministra ayuda, en la que se prevén 14 días para la presentación de observaciones u objeciones (período de consulta bilateral). Después de este período de consulta, se comunica la transacción a la Secretaría del SCCE tres días hábiles antes de la firma del acuerdo, para su distribución a todos los miembros del SCCE (véanse los párrafos 15 y 24).

Lista de transacciones

Dieciséis categorías o tipos de transacciones de productos básicos agrícolas que están sujetas a los procedimientos de notificación y consulta del SCCE (véase el párrafo 23).

Transacciones de magnitud relativamente pequeña

Transacciones en las que, durante un período de doce meses, se incluyen cantidades totales no lo bastante grandes como para provocar una injerencia nociva con las pautas normales de

producción ni con el comercio internacional. El SCCE ha establecido esas magnitudes para el caso del trigo y otros cereales, arroz, leche desnatada en polvo y aceite de mantequilla (véase el párrafo 28 c)).

Disposición de excedentes

Según definición del SCCE en 1958, operación de exportación (distinta de las ventas cubiertas por un convenio internacional de productos básicos) resultante de existencias o esperanza de existencias mayores de lo normal, hecha posible por el otorgamiento de condiciones especial o concesionales mediante intervención gubernamental. El Comité de Problemas de Productos Básicos observó que, en la interpretación práctica de esa definición, “una operación de exportación no debe considerarse como disposición de excedentes simplemente porque haya un elemento de subvención para cubrir la diferencia entre el interno y el de exportación, sino porque podría provocarse una injerencia nociva con las pautas normales del comercio como consecuencia de las condiciones ofrecidas y las cantidades y tasas de movimiento de los productos en cuestión”.

Requisito de mercadeo usual

Acuerdo especificado por el país receptor para mantener un nivel normal de importaciones comerciales, además de las posibles importaciones del mismo producto especificadas en la transacción en condiciones concesionales. El establecimiento de un requisito de mercadeo usual (RMU) es una técnica que se considera útil para garantizar un consumo adicional (véase el párrafo 15).

ÍNDICE

| | |
|---|---------|
| Prefacio | |
| Glosario de términos | Párrafo |
| Introducción | 1 - 2 |
| Función y objetivo del SCCE | 3 - 6 |
| Principios de la FAO sobre colocación de excedentes | 7 - 9 |
| Procedimientos operativos del SCCE | 10 - 12 |
| Evolución de las obligaciones de consulta y de los procedimientos de notificación | 13 - 14 |
| Consulta previa y requisitos de mercadeo usual | 15 -17 |
| Perfeccionamiento de los procedimientos de información | 18 -22 |
| Procedimientos revisados de notificación y consulta | 23 |
| El SCCE, foro para las consultas multilaterales | 24 - 25 |
| Proyectos de desarrollo del Programa Mundial de Alimentos | 26 - 27 |
| Exención de las obligaciones de consulta en el marco del SCCE | 28 |

APÉNDICES

| | Página |
|--|---------------|
| A. Miembros, observadores y organizaciones internacionales | 21 |
| B. Funcionarios del SCCE (1985 a 1999) | 23 |
| C. Modelo para la notificación previa | 25 |
| D. Modelo para la notificación <i>ex post facto</i> | 27 |
| E. Modelo para la notificación anual de los envíos efectuados por conducto de instituciones de beneficencia privadas | 29 |
| F. Texto de la Resolución 1/113 del Consejo de la FAO (noviembre de 1997) | 31 |
| G. Texto de la Resolución 2/20 del Consejo de la FAO, Principios para la colocación de excedentes (octubre de 1954) | 37 |
| H. Anexo a la Resolución 2/55 del Consejo de la FAO, Procedimientos para el establecimiento de los requisitos mercado de usual (RMU) | 47 |
| I. Reglamento del Subcomité Consultivo de Colocación de Excedentes | 53 |

PROCEDIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y OBLIGACIONES DE CONSULTA EN VIRTUD DE LOS PRINCIPIOS DE LA FAO SOBRE COLOCACIÓN DE EXCEDENTES

Introducción

1. Como se observa en el *Prefacio* de la presente edición, el objetivo principal de este Manual es ofrecer un resumen de los procedimientos operativos del Subcomité Consultivo de Colocación de Excedentes (SCCE), con especial atención a los cambios que han tenido lugar en los procedimientos de información desde la última revisión del Manual del Subcomité (en adelante, Manual de 1992)¹. En consecuencia, en la presente edición del Manual se lleva a cabo una profunda revisión de la Parte 1, pero se excluye la Parte 2 del Manual de 1992. Como en esa Parte 2 se facilita información detallada sobre los antecedentes históricos del SCCE, además de presentarse los textos de varias resoluciones y recomendaciones de los órganos estatutarios de la FAO, el lector debería conservar el Manual de 1992 como material de referencia.
2. Si bien en la presente edición se ofrece información básica sobre las funciones del SCCE y el desarrollo inicial de los procedimientos de información, se hace especial hincapié en las obligaciones todavía vigentes en materia de consulta y procedimientos de información, en particular en las revisiones ratificadas por el 113^o período de sesiones del Consejo de la FAO, celebrado entre el 4 y el 6 de noviembre de 1997. Para orientación de los lectores, se hace referencia a los párrafos concretos del Manual de 1992 donde pueden encontrarse detalles de los diversos textos.

¹ Véase Principios de la FAO sobre colocación de excedentes y obligaciones de consulta de los Estados Miembros, tercera edición (Roma, 1992).

Función y objetivo del SCCE

3. En 1994, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) estableció el Subcomité Consultivo de Colocación de Excedentes (SCCE)¹, cuyo objetivo era ocuparse de la repercusión de los programas de asistencia alimentaria en el intercambio comercial y en la producción agrícola. El SCCE rinde informes al Comité de Problemas de Productos Básicos (CPPB).
4. El SCCE tiene responsabilidades operativas continuas. Es un órgano consultivo dedicado a la supervisión de la ayuda alimentaria y otras transacciones en condiciones de favor, y al examen de medidas normativas y programas conexos. Sus operaciones se basan en los Principios de la FAO sobre Colocación de Excedentes, inspirados a su vez en la respuesta colectiva de los gobiernos ante la creciente inseguridad del mercado comercial, ocasionada por la acumulación de cuantiosos excedentes de productos básicos agrícolas durante los años cincuenta. Un logro importante del SCCE desde 1954 ha sido el de convertir los *Principios* en un código internacional eficaz de supervisión de los programas de asistencia en forma de alimentos y productos agrícolas básicos.
5. Pueden formar parte del SCCE todos los Estados Miembros de la FAO. En 2001 el Subcomité contaba con 41 miembros, 16 observadores y siete organizaciones internacionales (Apéndice A). Participan activamente todos los países con considerables intereses en el comercio de productos agropecuarios. Los miembros y observadores están representados por funcionarios

¹ En la 410ª reunión (octubre de 1995) los miembros acordaron cambiar la sigla en inglés del Subcomité, que hasta entonces había sido “CSD”, por la de “CSSD”, para evitar conflictos con una organización hermanada de la familia de las Naciones Unidas. En español se prefiere utilizar “SCCE”.

adscritos a las distintas embajadas con sede en la ciudad de Washington, donde tienen lugar las reuniones, que se celebran varias veces al año. Unos diez países donantes de ayuda alimentaria efectúan consultas periódicas e informan al Subcomité Consultivo. Éste informa a su organismo matriz, el CPPB, en las reuniones que se celebran cada dos años en Roma.

6. Todos los delegados del Subcomité Consultivo reciben un juego completo de documentos antes de cada reunión. Ello les permite estar al tanto de la situación de los programas y de los envíos de asistencia alimentaria. Los delegados deberían tener muy en cuenta las transacciones que pueden presentar interés para su país y estar dispuestos a participar en las deliberaciones así como a transmitir informes sobre problemas y novedades a sus respectivos gobiernos.

Principios de la FAO sobre colocación de excedentes

7. Los Principios y orientaciones de la FAO sobre colocación de excedentes¹ ratificados por el Consejo de la FAO en 1954, tratan de asegurar que los productos básicos alimenticios y otros productos agrícolas exportados en condiciones de favor den lugar a un aumento de los suministros en el país beneficiario, sin desplazar las importaciones comerciales normales ni desalentar, o afectar en cualquier otra forma adversa, a la producción local. Aun cuando los Principios no constituyen un instrumento obligatorio, sí entrañan un compromiso para los Estados signatarios; ayudan a los gobiernos a asumir sus responsabilidades como participantes en transacciones en condiciones de favor, y contribuyen a evitar dificultades y desacuerdos potenciales. Los intereses de los países beneficiarios quedan salvaguardados por el principio que subraya la importancia de aumentar el consumo en vez de restringir el suministro. Los intereses de los países

¹ Véase el Apéndice G, donde se adjunta el texto completo de la Resolución del Consejo No. 2/20.

exportadores quedan protegidos por la promesa de que la colocación de excedentes no incidirá en forma perjudicial en el régimen normal de la producción y el comercio internacional, por la seguridad de que no se efectuaron reventas o transbordos de los productos básicos suministrados en condiciones de favor, y por la introducción del concepto de “consumo adicional”.

8. El consumo adicional es el consumo que no habría tenido lugar sin la transacción realizada en condiciones de favor. El mecanismo normal para asegurar este carácter adicional es la cláusula relativa al requisito de mercadeo usual (RMU), concepto utilizado por los Estados Unidos en sus programas de asistencia alimentaria y adoptado por la FAO en 1970. Exige un compromiso contraído por el país receptor para mantener el nivel normal de las importaciones comerciales del producto de que se trate, además de las importaciones proporcionadas por la transacción en condiciones de favor. Con algunas excepciones, y según el tipo de asistencia alimentaria ofrecido, esta disposición se ha convertido en parte esencial de los acuerdos de asistencia alimentaria¹.
9. El SCCE supervisa la observancia de los Principios examinando las transacciones de asistencia en productos básicos, normalmente antes de la firma del acuerdo de asistencia y del envío del producto. Si bien en la práctica el Subcomité tiende a centrar sus esfuerzos en la protección de los intereses de los países que efectúan exportaciones comerciales, se consideran también con gran atención los intereses de los países receptores. Los Principios contienen el concepto de que los productos excedentarios pueden utilizarse para la promoción del desarrollo económico, para la distribución especial con fines sociales y para medidas de socorro en situaciones de emergencia. En general, el Subcomité Consultivo es el órgano en el que se examinan las dificultades que

¹ Véase en el Apéndice H el texto del Anexo de la Resolución del Consejo 2/55, aprobada en noviembre de 1970, sobre el establecimiento de los RMU.

puedan surgir con referencia a los Principios. Éstos han sido suscritos por 41 Estados Miembros de la FAO, que se enumeran en el Apéndice B del Manual de 1992.

Procedimientos operativos del SCCE

10. El SCCE se reúne cuatro o cinco veces al año o cuantas veces considere necesario¹. Su mesa está compuesta por un Presidente y un Vicepresidente, que son elegidos anualmente en la primera reunión del año civil. Se ha seguido la costumbre de alternar la presidencia entre los países desarrollados y los países en desarrollo. También es habitual que el Vicepresidente suceda al Presidente. En el Apéndice B puede verse la lista de funcionarios 1986 a 1999². Los servicios de secretaría del SCCE son proporcionados por la Oficina de Enlace para América del Norte, de la FAO. Todos los documentos para las reuniones del Subcomité son preparados y distribuidos por la secretaría antes de cada reunión. En esa documentación figuran las notificaciones de ayuda alimentaria, que se efectúan con arreglo al formulario recomendado en los apéndices C, D y E y otros documentos descritos más adelante en el párrafo 12.
11. El examen de las notificaciones de ayuda alimentaria por el Subcomité es el último paso en el procedimiento de notificación y consulta. Permite participar en el proceso a todos los miembros, sean proveedores de ayuda, receptores o exportadores de terceros países. Los temas de carácter general se examinan y resuelven por consenso o se remiten a un grupo de trabajo para su ulterior estudio. Periódicamente, se presentan al CPPB recomendaciones sobre los cambios en los procedimientos operativos y otras cuestiones relativas al Subcomité. Se reciben informes verbales sobre reuniones de otros organismos o sobre novedades de interés

¹ El Reglamento del Subcomité puede verse en el Apéndice I.

² Véase en el Apéndice E-1 del Manual de 1992 una lista de funcionarios del SCCE desde 1954 hasta 1985.

general para la agricultura (por ejemplo, promulgación de nuevas leyes, programas de la FAO, investigaciones especiales, etc.). El Subcomité informa al CPPB sobre sus actividades una vez cada dos años. Los informes son preparados en general por un reducido equipo de redacción presidido normalmente por el Vicepresidente y, después de recibir el visto bueno del Subcomité, son presentados al CPPB por el Presidente, acompañado por el secretario.

12. La secretaría publica la documentación del Subcomité en dos series, una de distribución general y otra de distribución limitada. En la primera se incluyen documentos de valor permanente o de interés para un público más amplio que los representantes del Subcomité con sede en Washington. La segunda comprende otras cuestiones de interés concreto e inmediato para los representantes del Subcomité y en general no se distribuye fuera de Washington. Entre los documentos de distribución general figuran las actas resumidas de las reuniones mensuales, las notificaciones de transacciones de asistencia alimentaria, los programas provisionales, las estadísticas sobre el comercio de productos básicos¹, declaraciones e informes especiales de los delegados, etc. En mayo de 1996, el Subcomité adoptó el código CCP:SD/425 para las actas resumidas y CCP:SE/99/001 a 999, según el año y el número del documento en orden consecutivo, para otros documentos de distribución general. Entre los

¹ La FAO prepara anualmente en Roma los datos sobre las importaciones de arroz y maíz, para uso de los miembros del Subcomité.

documentos de distribución limitada figuran las comunicaciones administrativas, los informes especiales para los miembros, las notas informativas y otros documentos distribuidos entre los miembros como notas del secretario. El código de clasificación para estos documentos es Ltd.Distr.SD:99/01 a 99.

Evolución de las obligaciones de consulta y de los procedimientos de notificación

13. En 1969 del Subcomité Consultivo se encontró con el problema de un número cada vez mayor de transacciones de productos básicos que resultaba difícil clasificar como concesionales o comerciales. Como ya se ha señalado, los Principios habían establecido orientaciones generales para la colocación de excedentes por parte de los países suministradores de ayuda, pero había una gran ambigüedad sobre los tipos de transacciones que deberían ser examinadas por el Subcomité. En 1983, un grupo especial del Subcomité había examinado este tema y trató de enumerar las transacciones que se producían “en condiciones más o menos favorables”, pero sus deliberaciones no llegaron a una conclusión definitiva¹.
14. Posteriormente, el CPPB formó un Grupo de Trabajo para que se encargara de estudiar esa materia. En su informe, el Grupo de Trabajo identificó una lista de 20 transacciones que abarcaban los distintos tipos de mecanismos comerciales existentes en aquellas fechas². El Grupo de Trabajo estimó que 13 de esas transacciones, conocidas con el nombre de Catálogo de transacciones, se producían en condiciones de favor y recomendó que estuvieran sometidas a los procedimientos de notificación, incluida la consulta previa y el establecimiento de RMU. Las recomendaciones del

¹ Interim Report on Work of “Grey Area” Panel, CCP/CSD/65/19 (20 de abril de 1965).

² Véase el Apéndice PC del Manual de 1992.

Grupo de Trabajo fueron adoptadas por el CPPB y ratificadas por el Consejo de la FAO en las resoluciones No. 1/53 y 2/55¹.

Consulta previa y requisitos de mercadeo usual

15. El concepto de requisitos de mercadeo usual (RMU) se ha convertido en un elemento clave en la negociación de los contratos de asistencia alimentaria con los países receptores. Los países que suministran ayuda tienen obligación, en virtud de los procedimientos de consulta e información, de incluir los RMU en sus notificaciones de cualquiera de las transacciones enumeradas en el Catálogo de transacciones (sustituido por el Registro de transacciones)². Quedaron exentas de esta obligación algunas transacciones, debido a factores como la naturaleza y el volumen de la asistencia. Estas exenciones se explican con mayor detalle más adelante. El país que realiza la notificación, el donante, puede determinar los países que se deben consultar y el lugar donde tendrá lugar dicha consulta (normalmente, su capital). El período de consulta debe ser de al menos 14 días naturales a partir de la notificación formal de observaciones u objeciones³. Los países receptores no tienen ninguna obligación en virtud de estos procedimientos, aunque normalmente tienen interés en el nivel de RMU establecido por el donante, ya que se comprometen a mantener los envíos comerciales en ese nivel durante el período de 12 meses que se mantiene en vigor. Es lo que se conoce con el nombre de período de observancia de los RMU.
16. El nivel de los RMU, establecido por el país abastecedor, debe corresponder a las importaciones tradicionales del país receptor.

¹ Informe del Grupo Trabajo del CPPB sobre las funciones del SCCE, CCP:69/13/1, adoptado por los períodos de sesiones 44º y 45º del CPPB en 1969 y 1970. Véase el párrafo 64 de la Parte 2 del Manual de 1992, donde se ofrece información detallada sobre la Resolución del Consejo No. 1/53 (1969). La Resolución del Consejo No. 2/55 (1970) se recoge más adelante, en el Apéndice H.

² Estos cambios se explican en los párrafos 22 y 23.

³ Véase el párrafo 71, sección b) de la Parte 2 del Manual de 1992.

No debe fijarse en un nivel que represente una carga indebida, y deberá establecerse teniendo en cuenta la situación económica, financiera y de desarrollo del país receptor. Es más, si estas variables se deterioraran más adelante, los RMU podrían renegociarse o eliminarse por completo, en cuyo caso, en la notificación del donante se indicaría un RMU “nulo”. En la práctica, el nivel aceptado de RMU se basa en el promedio de los cinco últimos años de importaciones comerciales del producto suministrado. El RMU se establece por un período de 12 meses, normalmente coincidente con una campaña agrícola o un año civil o, en el caso de los Estados Unidos, su ejercicio económico (octubre a septiembre).

17. Para determinar los RMU se utilizan las estadísticas sobre el comercio de trigo y harina de trigo presentadas por el Consejo Internacional de Cereales y los datos de la FAO sobre las importaciones de arroz, maíz y otros productos básicos. La precisión de los datos sobre el comercio de algunos productos, como los productos lácteos, ha representado un problema, pero los esfuerzos de cooperación por intercambiar estadísticas de comercio entre los miembros del SCCE han sido muy útiles para corregir esa deficiencia. El nivel de RMU y su período de observancia deberían incluirse en la notificación del país suministrador al SCCE. El modelo que se presenta en el Apéndice C ha sido elaborado por el SCCE con ese fin. Debería tenerse también en cuenta que cuando varios países abastecedores presentan notificaciones con niveles de RMU contradictorios, el nivel más elevado constituirá la obligación en materia de RMU durante un período común de 12 meses¹.

Perfeccionamiento de los procedimientos de información

18. Durante sus reuniones entre 1970 y 1995, el SCCE examinó muchas cuestiones relacionadas con los procedimientos

¹ Véase el párrafo 79, Parte 2, Manual de 1992.

adecuados de información sobre las transacciones previstos en la Resoluciones 1/53 y 2/55 del Consejo. Por ejemplo, se examinó el tema de los acuerdos de ventas vinculadas en las transacciones de ayuda alimentaria, en virtud de los cuales parte de las importaciones comerciales del producto contemplado en el acuerdo se reservaban para el país donante. Muchos miembros del SCCE consideraban que esas disposiciones eran incompatibles con los Principios. De hecho, un Grupo de Trabajo del SCCE, en su informe al CPPB, consideraban que eran "...contrarias a los Principios de la FAO por su posible uso como instrumento para asegurarse el derecho de prioridad en el mercado y porque no proporcionan ninguna protección a las exportaciones comerciales de terceros países"¹. Aunque esas transacciones eran bastante numerosas, después de 1972 disminuyeron de forma significativa y, ya en 1992, dejaron de registrarse. Otras materias examinadas por el SCCE durante ese período son las relacionadas con el establecimiento de períodos uniformes de observancia de los RMU; la definición de transacciones de magnitud relativamente pequeña; la adicionalidad, y la observancia de los RMU²; los métodos utilizados para establecer los niveles de RMU para grupos de productos básicos; la situación de los productos básicos no alimentarios en la presentación de informes, y las notificaciones al Catálogo de transacciones.

¹ Informe sobre las "ventas vinculadas", (julio de 1969), CCP/CSD/69/51 y Segundo informe sobre las ventas vinculadas (septiembre de 1973), CCP/CSD/73/120.

² El SCCE estableció en febrero de 1985 un grupo de estudio informal encargado de considerar esta cuestión y recomendó que los informes de observancia de los RMU se prepararan anualmente en los casos del trigo, el arroz, la leche desnatada en polvo y el aceite de mantequilla.

19. En 1992, en el 59^o período de sesiones del CPPB, se adoptaron modificaciones en el Catálogo de transacciones, por recomendación del SCCE. Las enmiendas incorporaron los alimentos comprados a suministradores locales a las transacciones de la categoría 4 y 5, que suponen donaciones monetarias a los países receptores e instituciones privadas o multilaterales. Una enmienda adicional a las transacciones de la categoría 5 añadió las instituciones privadas a las organizaciones intergubernamentales en calidad de receptoras de donaciones monetarias. Esas transacciones no requerían consulta previa, pero deberían comunicarse posteriormente al SCCE¹.
20. A raíz del establecimiento de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que había incorporado los Principios en el Acuerdo sobre la Agricultura, el CPPB, en su 60^o período de sesiones de 1995, recomendó que el SCCE revisara los Principios, haciendo especial hincapié en el Catálogo, en particular en las transacciones incluidas en el “zona gris”, es decir, aquellas en que no es fácil saber si son en condiciones de favor o en términos comerciales. Los miembros de la FAO habían manifestado su preocupación de que la ayuda alimentaria pudiera utilizarse para eludir las disciplinas de la OMC relativas a las subvenciones a la exportación. El CPPB observó que dicha revisión debería llevarse a cabo “en asociación con las novedades registradas en el Comité de Agricultura de la OMC”. Estas recomendaciones fueron ratificadas por el Consejo de la FAO en sus 108^o período de sesiones, de junio de 1995.
21. Posteriormente, en 1996 se estableció un Grupo de Trabajo, cuyas recomendaciones se presentaron al 61^o período de sesiones del CPPB, que tuvo lugar entre el 17 y el 21 de febrero de 1997 en Roma². Varios miembros del CPPB manifestaron su preocupación

¹ Véanse las enmiendas aprobadas por la 378^a reunión del SCCE, marzo de 1992, en el Apéndice VII del 34^o informe al CPPB, (CCP: 93/17).

² Véase el informe 36^o al CPPB, documento CCP:SD 96/12, de 18 de noviembre de 1996.

acerca de algunos de los cambios en los procedimientos de información propuestos por el SCCE, y recomendaron que se llevara a cabo un estudio más detallado para considerar esos temas. El SCCE volvió a examinar la recomendaciones y las cuestiones planteadas en el CPPB. Las propuestas revisadas se presentaron en octubre de 1997 y fueron ratificadas en el 113^o período de sesiones del Consejo de la FAO (4-6 de noviembre de 1997) en la Resolución No. 1/113 del Consejo (Apéndice F).

22. Si bien las revisiones de los procedimientos de información establecidos en la Resolución No. 1/113 del Consejo sustituyeron el Catálogo de transacciones por un nuevo Registro de transacciones, la secuencia numérica de las distintas categorías o tipos de transacciones continúa sin cambios. Se han incorporado tres nuevas categorías, tomadas de la Lista de transacciones (a saber, 14, 15 y 16). Los miembros del SCCE están obligados ahora a atenerse a esos procedimientos revisados para la notificación y consulta de acuerdo con los principios de colocación de excedentes establecidos en el Anexo de dicha Resolución del Consejo. Éstas revisiones no han modificado los procedimientos para establecer RMU.

Procedimientos revisados de notificación y consulta

23. El texto completo de la Resolución No. 1/113 del Consejo, en la que se establecen los procedimientos revisados de notificación y consulta, puede verse en el Apéndice F. Las obligaciones de información para las consultas bilaterales y la notificación ex post facto se aplican a las transacciones de productos básicos enumeradas en este nuevo Registro, que figura ahora en el Anexo de la Resolución 1/113, en la forma siguiente:

Registro de transacciones¹

1. Las donaciones de productos producidos en el país por parte de un gobierno al gobierno de un país importador o a una organización intergubernamental² o una institución privada, con objeto de distribuirlos gratuita y directamente al consumidor final del país importador.
2. Las donaciones de productos producidos en el país por parte de un gobierno al gobierno de un país importador, o a una organización intergubernamental o institución privada, para distribuirlos en el país importador mediante su venta en el mercado libre.
3. Las donaciones en dinero hechas por el gobierno de un país exportador a un país importador, con la finalidad específica de adquirir un producto determinado en el país exportador.
4. Las donaciones en dinero hechas por un gobierno a un país (o países) abastecedor(es) o a un país beneficiario con la finalidad específica de adquirir un producto de un país (países) exportador(es) o de abastecedores locales del país beneficiario, para su entrega a/en el país beneficiario de que se trate.
5. Las donaciones en dinero hechas por un gobierno a una organización intergubernamental o a una institución privada con la finalidad específica de adquirir productos en el

¹ Los donantes deberán tener en cuenta que las categorías 3, 11, 12 y 13 se consideran transacciones de venta vinculadas y están sujetas al párrafo 4) a) del Artículo 10 del Acuerdo de la OMC sobre la Agricultura: “Los Miembros donantes de ayuda alimentaria internacional se asegurarán: a) de que el suministro de ayuda alimentaria internacional no esté directa o indirectamente vinculado a las exportaciones comerciales de productos agropecuarios a los países beneficiarios”.

² Con exclusión del Programa Mundial de Alimentos, que está comprendido en la categoría 6.

mercado libre (con inclusión de compras locales), para su entrega a/en países beneficiarios (países en desarrollo).

6. Las transferencias de productos efectuadas con arreglo a las normas y los procedimientos establecidos por el Programa Mundial de Alimentos.
7. Las ventas en moneda del país importador que no sea transferible ni convertible en moneda o mercancías y servicios que pueda utilizar el país contribuyente.
8. Las ventas en moneda del país importador que sea parcialmente convertible en moneda o en mercancías y servicios que pueda utilizar el país contribuyente.
9. Los préstamos de productos agrícolas que patrocine un gobierno y que sean reembolsables en especie.
10. Las ventas¹ a crédito en las que, como resultado de la intervención oficial o de un plan centralizado de comercialización, el tipo de interés, el plazo de reembolso (incluidos los períodos de gracia) u otras condiciones conexas no concuerden con los tipos, los plazos o las condiciones comerciales que prevalezcan en el mercado mundial. En particular, con respecto al plazo de reembolso, las transacciones a crédito se distinguen como sigue: a) 10 años o más; b) más de tres años y menos de 10.
11. Las ventas² en que los fondos necesarios para la compra de productos se obtengan en préstamo del Gobierno de un país exportador, para realizar exclusivamente la compra de tales productos en ese país, distinguiéndose entre sí esas ventas,

¹ El delegado de la India reservó la posición de su Gobierno respecto de la inserción de este apartado.

² El delegado de la India reservó la posición de su Gobierno respecto de la inserción de este apartado.

en lo que concierne al plazo de reembolso, en: a) 10 años o más; b) más de tres años y menos de 10.

12. Las transacciones comprendidas en los tipos 1 a 4 y 7 a 11 que estén sujetas a Requisitos de Mercadeo Usual o a importaciones adicionales compensatorias vinculadas a compras en favor del país donante.
13. Las transacciones comprendidas en los tipos 1 a 4 y 7 a 11 que estén vinculadas a la compra de cantidades fijas del mismo o de otro producto al país exportador.
14. Las transacciones de trueque de carácter gubernamental y no gubernamental que no entrañen concesiones de precios.
15. Las transacciones de trueque no auspiciadas por un gobierno que entrañen concesiones de precios.
16. Las ventas en moneda no convertible que no entrañen concesiones de precios.

El SCCE, foro para las consultas multilaterales

24. Como se ha observado antes, los países suministradores de ayuda están obligados a notificar al SCCE una vez que hayan concluido sus consultas bilaterales; la notificación se enviaría al Secretario del SCCE con antelación suficiente para que pueda recibirse al menos tres días hábiles antes de que se firme un acuerdo. El cauce de notificación es el representante de Washington ante el SCCE. El modelo utilizado es el mismo que se emplea para las consultas (Apéndice C), aunque la notificación al SCCE puede incluir varios productos en un solo modelo. Normalmente, se necesita un modelo aparte para cada producto, para facilitar la consulta, pero este requisito no se aplica a las notificaciones al SCCE. Después de recibir la notificación, el Secretario la envía a todos los

miembros y observadores y la adjunta a los documentos sometidos a examen en la próxima reunión del Subcomité¹.

25. Siempre que sea posible, el país suministrador deberá indicar los datos sobre importaciones utilizados para determinar el nivel de RMU en la notificación al SCCE; podría también indicar la aceptación de los datos anteriormente presentados por otro donante. Debería indicarse también la fuente de los datos sobre importaciones. Deberían comunicarse también cuáles son los países consultados durante la fase de consultas bilaterales, y la fecha de vencimiento del período de 12 meses, ejercicio económico, campaña agrícola o año civil, para el período durante el cual se estableció el RMU². El país suministrador debería estar preparado a tener en cuenta cualquier tema planteado por otros miembros en las reuniones del SCCE y dispuesto a cambiar la transacción como consecuencia de esas deliberaciones.

Proyectos de desarrollo del Programa Mundial de Alimentos

26. Si bien los suministradores están obligados a notificar las donaciones al Programa Mundial de Alimentos (PMA) y a otras organizaciones intergubernamentales cuando las circunstancias lo requieran, el SCCE ha colaborado con el PMA para establecer procedimientos especiales de consulta con el fin de elaborar proyectos en que los productos básicos se suministran en el marco del programa de asistencia del PMA. Estos proyectos implican normalmente actividades de alimentos por trabajo o programas de alimentación especial pero pueden comprender también asistencia directa en productos básicos. Durante las primeras fases de su preparación, la Secretaría del PMA facilita detalles del proyecto a la Secretaría del SCCE. El secretario prepara una notificación en

¹ Véase el párrafo 71 de la Parte 2 del Manual de 1992, donde se ofrece información detallada sobre los procedimientos de información.

² Los procedimientos correspondientes a los RMU se acordaron en las reuniones 230^a, 243^a y 410^a del SCCE.

la que se incluye una breve descripción del proyecto junto con una lista de los productos, clasificados por volumen y valor, que se incluirá en la propuesta. Esta se distribuye para que pueda ser examinada por los miembros del SCCE, dándose por supuesto que las objeciones que pudieran presentarse deberían formularse antes de transcurridos diez días laborables. En la siguiente reunión del SCCE podrán plantearse las preguntas u objeciones pertinentes. El secretario transmite los comentarios recibidos a la Secretaría del PMA, en Roma, donde se tienen en cuenta antes de concluir el proyecto.

27. El PMA, en consulta con el SCCE, elaboró orientaciones en la que se convenía en notificar al SCCE los posibles RMU negociados con los países receptores, en los casos en que la ayuda alimentaria estaba destinada a venderse en el mercado libre, y a ofrecer datos sobre comercio en algunas circunstancias, en el marco de su notificación¹. En esas orientaciones estableció también que, cuando un RMU recomendado se alejara del promedio comercial normal, el SCCE entablaría consultas con los países cuyas exportaciones pudieran verse fuertemente afectadas por la transacción. El PMA combinó en que el lugar más indicado para estas consultas de exportadores debería ser Washington, D.C.

Exención de las obligaciones de consulta en el marco del SCCE

28. Con el fin de ayudar a los miembros a aplicar las revisiones de las obligaciones de consulta e información establecidas en el Anexo de la Resolución del Consejo 1/113, se adjunta como guía el siguiente resumen. Los miembros deberán tener en cuenta que toda transacción enumerada en el Registro de transacciones debe notificarse *ex post facto* al SCCE. Muchas transacciones están sometidas a los procedimientos de notificación previa, consulta y RMU. Como se ha indicado antes, estos procedimientos de información se han concebido con el fin de proteger a los

¹ Véase el párrafo 82 de la Parte 2 del Manual de 1992.

exportadores de los efectos nocivos que puedan producirse en sus mercados comerciales como consecuencia de los envíos de ayuda alimentaria. Como los miembros del SCCE consideran que los siguientes tipos de ayuda alimentaria, por su misma naturaleza, no pueden provocar grandes daños en el intercambio comercial, están exentos de las consultas bilaterales y los RMU. No obstante, como ya se ha indicado, en las orientaciones de la FAO se exige que se notifiquen al SCCE *ex post facto* lo antes posible.

- a) ***Donaciones bilaterales de productos básicos o efectivo de un gobierno a una organización intergubernamental.*** En estas transacciones se excluyen las propuestas de proyectos del PMA indicadas en los párrafos 26 y 27, *supra*, que están sometidas a los procedimientos especiales de información.
- b) ***Transacciones de emergencia.*** Conviene advertir que el SCCE ha convenido en que en la notificación *ex post facto* de estas transacciones debe especificarse la naturaleza de la emergencia.
- c) ***Transacciones de magnitud relativamente pequeña.*** Estas transacciones se han definido, en función del producto implicado, como sigue: trigo y cereales (maíz, sorgo, avena, cebada, etc.), no más de 10 000 toneladas; arroz, no más de 1 000 toneladas; leche desnatada en polvo, no más de 400 toneladas; aceite de mantequilla, no más de 200 toneladas. Se trata de cifras agregadas por donante a un solo país receptor durante un período cualquiera de 12 meses.
- d) ***Transacciones efectuadas mediante instituciones privadas de beneficencia.*** En general, los donantes han comunicado anualmente estas transacciones al SCCE en un informe global.

- e) ***Donaciones monetarias por un gobierno a un país receptor con el fin específico de comprar un producto a un país de ingresos medianos y con déficit de alimentos (PIBDA) o a productores locales del país receptor.*** El SCCE observó que estas transacciones no sólo tienen escasas posibilidades de afectar al intercambio comercial, sino que podrían resultar beneficiosas al comercio entre países en desarrollo y a los productores nacionales.

- f) ***Transacciones concesionales que suponen ayuda de un gobierno mediante trueque o mediante ventas de moneda no convertible u otros mecanismos especiales que representan una injerencia en el intercambio comercial normal.*** Estas transacciones incluirían las enumeradas en el Registro dentro de los tipos 14, 15 y 16.

APÉNDICE A

MIEMBROS, OBSERVADORES Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

(noviembre de 2000)

Miembros (41)

| | | |
|------------|-----------|----------------|
| Argentina | Alemania | Myanmar |
| Australia | Ghana | Países Bajos |
| Austria | Grecia | Nueva Zelandia |
| Bangladesh | Guyana | Pakistán |
| Bélgica | India | Paraguay |
| Bolivia | Indonesia | Perú |
| Brasil | Iraq | España |
| Canadá | Irlanda | Sri Lanka |
| Costa Rica | Italia | Tailandia |
| Cuba | Jamaica | Turquía |
| Ecuador | Japón | Reino Unido |
| CEE | Líbano | Estados Unidos |
| Egipto | Malawi | Uruguay |
| Francia | México | |

Observadores (16)

| | | |
|----------------------|-----------------------------|-----------|
| Chile | Honduras | Panamá |
| Dinamarca | República Islámica del Irán | Filipinas |
| República Dominicana | Jordania | Suecia |
| El Salvador | República de Corea | Suiza |
| Finlandia | Malta | |
| Guatemala | Noruega | |

Organizaciones internacionales (7)

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)

Comité Consultivo Internacional del Algodón (CCIA)

Federación Internacional de Productores Agrícolas (FIPA)

Fondo Monetario Internacional (FMI)

Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)

Organización de Estados Americanos (OEA)

Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe (CEPAL)

APÉNDICE B

FUNCIONARIOS DEL SCCE (1985 a 1999) ¹

| Reunión | Fecha | Presidente | Vicepresidente |
|------------------|-----------------------|--|---|
| 320 ^a | 20 de febrero de 1986 | Brian D. Sanders <i>(Nueva Zelanda)</i> | Mohamed Tayel <i>(Egipto)</i> |
| 329 ^a | 13 de enero de 1987 | Mohamed Tayel <i>(Egipto)</i> | Hidenori Murakami <i>(Japón)</i> Torben Milthers ² <i>(Dinamarca)</i> |
| 339 ^a | 9 de febrero de 1988 | Torben Milthers ³ <i>(Dinamarca)</i> | Jennifer Lester <i>(Jamaica)</i> |
| 349 ^a | 17 de enero de 1989 | Jennifer Lester <i>(Jamaica)</i> | Chris De Cure <i>(Australia)</i> |
| 358 ^a | 17 de enero de 1990 | Chris De Cure ⁴ <i>(Australia)</i> | Akbar Ali Khan <i>(Bangladesh)</i> |
| 367 ^a | 30 de enero de 1991 | Akbar Ali Khan ⁵ <i>(Bangladesh)</i> | Anders Lundin <i>(Suecia)</i> |

¹ Los funcionarios de 1954 a 1985 pueden verse en el Apéndice E-1 del Manual de 1992.

² Elegido Vicepresidente en la 335^a reunión (julio de 1987), tras la partida del Sr. Murikami.

³ Hasta la 354^a reunión (septiembre de 1988).

⁴ Hasta la 365^a reunión (noviembre de 1990).

⁵ Hasta la 372^a reunión (septiembre de 1991).

| | | | |
|-------------------|-------------------------|--|--|
| 376 ^a | 8 de enero de 1992 | Anders Lundin <i>(Suecia)</i> | Eugenio Diaz-Bonilla <i>(Argentina)</i> |
| 386 ^a | 6 de enero de 1993 | Eugenio Diaz-Bonilla <i>(Argentina)</i> | Jean-Baptiste Danel <i>(Francia)</i> |
| 394 ^a | 9 de febrero de 1994 | Jean-Baptiste Danel ¹ <i>(Francia)</i> | Fiona Cooper <i>(Nueva Zelandia)</i> |
| 401 st | 12 de octubre de 1994 | Fiona Cooper <i>(Nueva Zelandia)</i> | Arnold Parzer <i>(Países Bajos)</i> |
| 413 ^a | 24 de enero de 1996 | Arnold Parzer <i>(Países Bajos)</i> | Patuan Siagian <i>(Indonesia)</i> |
| 420 ^a | 18 de diciembre de 1996 | Arnold Parzer <i>(Países Bajos)</i> | Patuan Siagian <i>(Indonesia)</i> |
| 426 ^a | 4 de marzo de 1998 | Patuan Siagian <i>(Indonesia)</i> | Amy Winton <i>(Estados Unidos)</i> |
| 430 ^a | 17 de marzo de 1999 | Amy Winton <i>(Estados Unidos)</i> | José Molina <i>(Argentina)</i> |

¹ Hasta la 399^a reunión (julio de 1994).

APÉNDICE C

MODELO PARA LA NOTIFICACIÓN PREVIA¹

No se publicará hasta que se anuncie oficialmente la transacción

1. TIPO DE TRANSACCIÓN (es decir, se determinará de cuál de las incluidas en el Registro de transacciones se trata)
2. PAÍS QUE SUMINISTRA LA AYUDA ²
3. PAÍS U ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL BENEFICIARIOS
4. CUADRO DE PRODUCTOS

| <i>Producto</i> ³ | <i>Cantidad</i> (en toneladas) | <i>Valor en el mercado mundial</i> ⁴ (en dólares EE.UU., f.o.b.) |
|------------------------------|-----------------------------------|--|
|------------------------------|-----------------------------------|--|

5. PERÍODO DE SUMINISTRO

¹ Este modelo no se necesita en el caso de las transacciones descritas en los párrafos 3, 4 y 5 del Anexo de la Resolución 1/113 (Apéndice F). Téngase en cuenta el párrafo 28 referente a las exenciones.

² Si los productos programados son una contribución que se hace en relación con un programa internacional (por ejemplo, el Convenio de Ayuda Alimentaria), ello debe especificarse en este epígrafe; si es un tercer país o una organización internacional quien suministra el producto en virtud de una subvención en efectivo, debe reseñarse también esa circunstancia.

³ A fin de facilitar las consultas sobre transacciones referentes a varios productos, se sugiere la conveniencia de que se haga una notificación separada para cada uno.

⁴ Es decir, basado en los precios predominantes en el mercado mundial de exportación, excluidos el seguro y el transporte marítimo; o, si fuera diferente, el valor establecido en esta transacción por el país suministrador. Si la financiación del transporte marítimo o de otros servicios incluye una transacción, indíquese este costo separadamente.

6. CONDICIONES DE LOS PRÉSTAMOS O DE LAS VENTAS AL CRÉDITO, SI SON APLICABLES (es decir, en cuanto a los tipos 9, 10 y 11, indíquese el tipo de interés, el plazo de reembolso y otras condiciones conexas)
7. DISPOSICIONES PARA SALVAGUARDAR EL INTERCAMBIO COMERCIAL NORMAL, INCLUIDOS LOS REQUISITOS DE MERCADEO¹
8. OTRAS OBSERVACIONES ACLARATORIAS ²
9. RESPUESTA A LAS CONSULTAS BILATERALES NO MÁS TARDE DE: (introducir la fecha)

¹ Deben añadirse como apéndice los datos estadísticos utilizados para establecer el RMU, registrados como fuente (por ejemplo, Consejo Internacional de Cereales, FAO).

² Deben incluirse los nombres de los países con los cuales se han celebrado consultas bilaterales.

APÉNDICE D

MODELO LA NOTIFICACIÓN EX POST FACTO¹

1. TIPO DE TRANSACCIÓN (es decir, se determinará de cuál de las incluidas en el Registro de transacciones se trata)
2. PAÍS QUE SUMINISTRA LA AYUDA ²
3. PAÍS U ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL BENEFICIARIOS
4. CUADRO DE PRODUCTOS

| <i>Producto</i> | <i>Cantidad</i> (en toneladas) | <i>Valor en el mercado mundial</i> ³ (en dólares EE.UU., f.o.b.) |
|-----------------|-----------------------------------|--|
|-----------------|-----------------------------------|--|

5. PERÍODO DE SUMINISTRO

¹ Este modelo debería utilizarse para las transacciones descritas en los párrafos 3 a), b), c) y 4 de los Procedimientos, a saber, las transacciones efectuadas mediante organizaciones intergubernamentales, las transacciones de emergencia, las compras locales o la adquisición a países de bajos ingresos y con déficit de alimentos en el marco de la categoría 4, y las transacciones de gobierno a gobierno de magnitud relativamente pequeña.

² Si los productos programados son una contribución que se hace en relación con un programa internacional (por ejemplo, el Convenio de Ayuda Alimentaria), ello debe especificarse en este epígrafe; si es un tercer país o una organización internacional quien suministra el producto en virtud de una subvención en efectivo, debe reseñarse también esa circunstancia.

³ Es decir, basado en los precios predominantes en el mercado mundial de exportación, excluidos el seguro y el transporte marítimo; o, si fuera diferente, el valor establecido en esta transacción por el país suministrador. Si la financiación del transporte marítimo o de otros servicios incluye una transacción, indíquese este costo separadamente.

6. CONDICIONES DE LOS PRÉSTAMOS O DE LAS VENTAS AL CRÉDITO, SI SON APLICABLES (es decir, en cuanto a los tipos 9, 10 y 11, indíquese el tipo de interés, el plazo de reembolso y otras condiciones conexas)
7. OTRAS OBSERVACIONES ACLARATORIAS ¹

¹ Incluida una breve exposición sobre la naturaleza del compromiso de la organización intergubernamental o el carácter de la emergencia, en su caso.

APÉNDICE E

MODELO PARA LA NOTIFICACIÓN ANUAL DE LOS ENVÍOS EFECTUADOS POR CONDUCTO DE INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADAS

1. TIPO DE TRANSACCIÓN (es decir, se determinará de cuál de las incluidas en el Registro de transacciones se trata)
2. PAÍS QUE SUMINISTRA LA AYUDA
3. PERÍODO DE SUMINISTRO (es decir, el período de 12 meses más reciente, como el ejercicio económico o el año civil)
4. OTRA INFORMACIÓN

| País receptor | Institución privada | Producto (toneladas) | Cantidad (dólares EE.UU.) | Valor ¹ |
|---------------|---------------------|-------------------------|---------------------------------|--------------------|
| _____ | _____ | _____ | _____ | _____ |
| _____ | _____ | _____ | _____ | _____ |
| _____ | _____ | _____ | _____ | _____ |

¹ Valor f.o.b., en el mercado mundial, es decir, basado en los precios predominantes en el mercado mundial de exportaciones, excluidos el seguro y el transporte marítimo; o el valor, si fuera diferente, establecido en esta transacción por el país suministrador. Si en la financiación del transporte marítimo de otros servicios se incluye una transacción, indíquese este costo separadamente.

APÉNDICE F

Resolución del Consejo 1/113

Obligaciones de consulta que han de cumplir los Estados Miembros en virtud de los principios recomendados por la FAO

EL CONSEJO,

Tomando nota de que el Subcomité Consultivo de Colocación de Excedentes (SCCE), órgano subsidiario del Comité de Productos Básicos (CCPB), fue establecido por la FAO en 1954 para vigilar los envíos internacionales de excedentes de productos agrícolas utilizados como ayuda alimentaria, a fin de reducir al mínimo los efectos perjudiciales de tales envíos sobre las transacciones comerciales y la producción agrícola.

Recordando el Anexo a la Resolución 1/53 del Consejo (octubre de 1969) que contiene procedimientos de notificación y consulta sobre las transacciones de ayuda alimentaria de conformidad con los *Principios* de colocación de excedentes, con inclusión del *Catálogo de transacciones*¹.

Considerando que el CCPB, en su 60º período de sesiones (abril de 1995), había expresado su satisfacción por la incorporación de los *Principios* en el Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, y había instado al Subcomité a emprender un examen de los Principios, concentrando la atención especialmente en el *Catálogo de transacciones*, con inclusión de las transacciones de la “zona gris”;

¹ Los *Principios* y el *Catálogo de transacciones* están incluidos en el *Manual del SCCE* titulado *Principios de la FAO sobre Colocación de Excedentes y Obligaciones de Consulta de los Estados Miembros* (actualizado por última vez en 1992).

Considerando que el CCPB recomendó, en su 60º período de sesiones de febrero de 1997, que el SCCE examinara más detenidamente el informe que debía presentarse a la Mesa para su examen y enviarse posteriormente al Consejo de la FAO para la adopción de una decisión, y que el informe del CCPB que contenía esta recomendación fue aprobado por el Consejo en su 112º período de sesiones, en junio de 1997;

1. **Aprueba** las recomendaciones del SCCE para proceder a una revisión de los procedimientos contenidos en el Anexo de la Resolución 1/53, incluido el cambio del término *Catálogo de transacciones* a *Registro de transacciones*, tal como se establece en el Anexo de la presente Resolución;
2. **Pide** al Director General:
 - a) que transmita a los Estados Miembros y Miembros asociados el texto de la presente Resolución y las recomendaciones anexas, y los invite a expresar que están dispuestos a observar los procedimientos acordados, y
 - b) que señale a la atención de los Estados Miembros y miembros asociados los beneficios que pueden obtenerse de la más amplia participación posible de los gobiernos en las actividades del SCCE.

Roma, 6 de noviembre de 1997

Anexo a la Resolución 1/113

**PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACION Y CONSULTA EN
VIRTUD DE LOS PRINCIPIOS RECOMENDADOS POR LA FAO
PARA LA COLOCACION DE EXCEDENTES**

Los siguientes procedimientos de notificación y consulta se aplicarán a las transacciones de los tipos mencionados en el Registro de transacciones que se reproduce más adelante.

Notificación y consulta

- 1) Todas las obligaciones y procedimientos de consulta y notificación se basarán en el Principio de la reciprocidad entre los Estados Miembros y Miembros asociados.
- 2) Antes de efectuar ninguna transacción de productos agrícolas¹ de un tipo mencionado en el Registro de transacciones, y teniendo en cuenta las situaciones especiales que se exponen en los párrafos 3), 4) y 5) *infra*, el país suministrador deberá:
 - a) entablar consultas bilaterales con los países que se hallen esencialmente interesados por razón de sus exportaciones del producto de que se trata al país beneficiario;
 - b) notificar al SCCE las principales características de la transacción propuesta para dar a otros países directamente interesados en las exportaciones del producto la oportunidad de celebrar consultas bilaterales, siempre que ello no ocasione prolongación alguna del período total de consultas.

¹ Excluidas las transacciones que implican cantidades pequeñas de semillas y material de plantación suministradas a los países en desarrollo.

- 3) Los procedimientos arriba expuestos no se aplicarán a:
- a) Las transacciones efectuadas por conducto de organizaciones intergubernamentales (incluido el PMA) cuyas transferencias de productos estén ya sujetas a normas especiales de consulta, o por conducto de organizaciones intergubernamentales (con inclusión del UNICEF y el OOPS) cuyas operaciones sean de índole y volumen tales que no constituyan un peligro considerable de interferencia perjudicial en las estructuras normales de la producción y el comercio internacional. En tales casos, los países donantes lo notificarán al SCCE *a posteriori* a la mayor brevedad posible.
 - b) Las transacciones de urgencia. En estos casos, los países donantes las notificarán *a posteriori* al SCCE.
 - c) Las donaciones de dinero indicadas en el tipo 4 del Registro de transacciones en las que el producto se compre localmente o a un país de bajos ingresos y con déficit de alimentos (PBIDA) tal como lo define la Organización para la Agricultura y la Alimentación. En tales casos, los países donantes las notificarán *a posteriori* al SCEE.
- 4) Las transacciones de magnitud relativamente pequeña (como se definen a continuación) que probablemente no interferirán adversamente en la estructura normal de la producción y del comercio internacional, deberán notificarse *a posteriori* al SCEE, a la mayor brevedad posible. Por transacciones de magnitud relativamente pequeña se entiende: para el trigo y otros cereales, una cantidad no superior a 10 000 toneladas; para el arroz, una cantidad no superior a 1 000 toneladas; para la leche desnatada en polvo, una cantidad no superior a 400 toneladas, y para la mantequilla deshidratada una cantidad no superior a 200 toneladas.

Se trata de cantidades totales para un donante a un único país receptor durante un período de 12 meses.

- 5) Los Estados Miembros de la FAO que efectúen transacciones a través de instituciones de beneficencia privadas notificarán periódicamente en forma razonablemente completa a los miembros del SCCE, valiéndose del mecanismo de distribución de este último, los datos pertinentes acerca del tipo de los programas y proyectos actuales, para que los Estados Miembros que estimen amenazados sus intercambios comerciales puedan solicitar la celebración de consultas bilaterales.

Modificaciones de la lista de transacciones y el Registro de transacciones

- 6) Hubo acuerdo general en el sentido de que las listas de transacciones no eran de carácter exclusivo y que en el futuro podrían individualizarse nuevos tipos de transacciones. El Comité estimó que el SCCE debía estar preparado para examinar las propuestas que le hicieran los Estados Miembros sobre adiciones o supresiones a la lista de transacciones¹ y modificaciones al Registro de transacciones. Si el SCCE, teniendo en cuenta los arreglos hechos en otras organizaciones internacionales, llegase a la conclusión de que el tipo de transacción pertinente no se ajustaba a los objetivos señalados en los Principios de la FAO sobre colocación de excedentes, podría pedir al CCPB que decidiera si tal tipo podía añadirse a los que ya estaban sujetos a consulta o información.

Posición de los países en desarrollo

- 7) El Comité reiteró que, según lo acordado por el Consejo en su 29º período de sesiones, los gobiernos de los países beneficiarios no estaban obligados a adoptar medidas para realizar consultas o

¹ Véase la lista de los tipos de transacción en el comercio agrícola internacional en el párrafo 132 del Informe del 44º período de sesiones del CPPB, CL 53/4 (CCP 69/28), 15 de octubre de 1969. Véase también el Apéndice F del Manual de 1992.

notificaciones previas. El Comité acordó que, de conformidad con el espíritu de los *Principios* y orientaciones de la FAO para la colocación de excedentes, los procedimientos recomendados para la celebración de consultas y notificaciones no debían constituir un obstáculo para facilitar la ayuda alimentaria requerida con urgencia por un país en desarrollo con déficit de alimentos ni demorarla excesivamente.

- 8) El Comité acordó que se tuvieran especialmente en cuenta los intereses de los países en desarrollo exportadores cuya economía dependiera muy considerablemente de sus ingresos de exportación de productos agrícolas. Convino también en que se debía prestar especial atención a la protección de la producción y de los mercados de los países en desarrollo.

Obligaciones contraídas por los Estados Miembros en otras organizaciones o en virtud de otros acuerdos internacionales

- 9) El Comité reconoció que, en relación con las transacciones que había identificado, era posible que los Estados Miembros hubiesen contraído también obligaciones con otras organizaciones o en virtud de ciertos acuerdos internacionales, y que nada de lo recomendado anteriormente menoscababa en modo alguno tales obligaciones o compromisos. Asimismo, nada de lo recomendado anteriormente iba en contra de la aplicación general de los Principios de la FAO sobre colocación de excedentes.

APÉNDICE G

Resolución No. 2/20 del Consejo

Principios para la colocación de excedentes

EL CONSEJO

Recordando *la Resolución No. 14 (53) de la Conferencia de la FAO, sobre colocación de excedentes agrícolas;*

Habiendo tomado nota *de las conclusiones y recomendaciones presentadas en el informe del Grupo de Trabajo del CPPB sobre Colocación de Excedentes (CCP 54/2), en cumplimiento de la Resolución No. 14 (53) de la Conferencia;*

Habiendo tomado nota además *de las recomendaciones notificadas a los Estados Miembros de la FAO por el Comité de Problemas de Productos Básicos en la Sección VI del Informe de su 23º período de sesiones;*

Se adhiere *a las conclusiones, recomendaciones y disposiciones adoptadas por el Comité de Problemas de Productos Básicos en cumplimiento de la Resolución No. 14 (53) de la Conferencia;*

Encarece *a los Estados Miembros de la FAO que estudien a fondo los Principios para la colocación de excedentes que figuran en la declaración que se adjunta y que les recomendó el Comité de Problemas de Productos Básicos, con la adhesión del consejo;*

Pide *al Director General de la FAO que notifique a los Estados Miembros la presente Resolución y la declaración que la acompaña sobre los Principios para la colocación de excedentes recomendados por la FAO, pidiéndole que le comuniquen, con la mayor antelación posible al próximo período de sesiones del Consejo, si se hallan dispuestos a ratificar tales Principios, y que trasmitan cuantas observaciones deseen formular a los mismos;*

Resuelve que en los próximos períodos de sesiones del CPPB y del Consejo se consagre ulterior estudio a esta cuestión y a las contestaciones enviadas por los gobiernos de los Estados Miembros;

Señala a la atención de los Estados Miembros la adjunta declaración de orientaciones generales que formuló el CPPB en su 23º período de sesiones.

Principios y orientaciones

PRINCIPIOS PARA LA COLOCACIÓN DE EXCEDENTES AGRÍCOLAS RECOMENDADOS POR LA FAO

Principios generales

1. La solución de los problemas de colocación de excedentes agrícolas deberá buscarse, siempre que sea posible, en los esfuerzos para aumentar el consumo, mejor que en las medidas para restringir la oferta.
2. Los Estados Miembros que tengan reservas sobrantes de productos agrícolas deben darles salida en forma ordenada, con el fin de evitar toda presión indebida que dé lugar a bajas repentinas de precios en los mercados mundiales, especialmente cuando los precios de los productos agrícolas son generalmente bajos.
3. Los países importadores y exportadores, siempre que haya de darse salida en condiciones especiales a algún excedente, deberán comprometerse a que tal operación no entorpezca el régimen normal de producción del comercio internacional.

Principios rectores para las ventas en condiciones especiales

4. Al decidir si las ventas en condiciones especiales, o los donativos, a determinada región¹ trastornan seriamente el régimen normal de producción y del comercio internacional, y los precios, se tomarán en consideración los factores especiales que afectan al comercio del producto de que se trate, teniendo especialmente en cuenta:
 - 1) la amplitud con que los productos suministrados en condiciones especiales tengan probabilidades de ser absorbidos por el consumo adicional (o sea, el consumo que no se hubiera producido sin las operaciones en condiciones especiales);
 - 2) que, en la medida en que las ventas de los productos suministrados en condiciones especiales puedan representar un periodo de desplazamiento de las ventas comerciales de productos idénticos o afines, habrá que evaluar ese peligro a la luz de los factores que sean del caso, sobre todo los siguientes:
 - a) la participación del país exportador en las importaciones regionales del producto en cuestión durante un período básico representativo, habida cuenta de los factores que aminoren la significación de tales comparaciones históricas;
 - b) si cabe la probabilidad de que las exportaciones en condiciones especiales representen una parte tan pequeña (o tan grande) de las importaciones regionales

¹ La “determinada región” puede ser “todos los mercados del exterior” o una región particular.

- del producto¹ que el efecto de las condiciones especiales sobre tal comercio pueda tener poca (o mucha) significación;
- c) la importancia del comercio de ese producto en la economía del exportador de que se trate, en las economías de los exportadores rivales de ese producto y de los productos estrechamente afines, así como en la economía de la región importadora;
 - d) el carácter y extensión de las concesiones ofrecidas y su probable efecto en: i) el total de las importaciones habituales de la región del producto de que se trate y de los productos afines, ii) la participación de los exportadores en las importaciones regionales del producto en cuestión y iii) sus efectos en la aplicación de los tratados o acuerdos relativos al comercio mundial de estos productos;
 - e) la medida en que los precios comerciales de mercado se vean, o es probable que se vean, afectados en la región importadora y en el comercio mundial;
 - f) la medida en que los efectos del tipo mencionado en los apartados d) y e) es probable que afectan a la estabilidad, o a la expansión deseable, de la producción y del comercio del producto en cuestión y de los productos estrechamente afines al mismo, tanto en los países exportadores como en los importadores.
5. Al sopesar las ventajas que obtengan los países beneficiarios de las medidas especiales de colocación y el posible daño que se haga a otros países, deberá tenerse en cuenta la relación de esos posibles sacrificios con la capacidad económica de los países interesados y, en particular, con los efectos de tales sacrificios en el ritmo de su desarrollo económico.

¹ Si la “región” es “una región particular” tal vez haya que considerar, como criterio adicional, lo que significan las exportaciones en condiciones especiales para el comercio mundial.

6. De conformidad con el anterior párrafo 4, deberán tenerse en cuenta las siguientes consideraciones más específicas al determinar si se trastorna seriamente, o es susceptible de ser trastornado, el régimen normal de producción y comercio por cualquiera de las clases más importantes de transacciones en condiciones especiales, que son las siguientes:

- 1) Donaciones, o ventas en condiciones especiales, para ayudar el desarrollo económico

En particular, deberán tenerse en cuenta los aspectos siguientes:

- a) La medida en que los productos suministrados en condiciones especiales para contribuir al desarrollo económico tienen probabilidades de ser absorbidos por el consumo adicional, lo cual dependerá, entre otras cosas, del aumento neto del poder adquisitivo resultante de todas las nuevas inversiones hechas por el desarrollo aludido y, además, de la medida en que su poder adquisitivo adicional se encauce hacia la compra de los productos suministrados en condiciones especiales;
 - b) En la medida en que la exportación de los productos suministrados en condiciones especiales para contribuir a los programas de fomento constituya un peligro de desplazamiento de las ventas comerciales de los mismos o de productos análogos, habrá que contrastar ese peligro con las ventajas que tales programas significan para el país beneficiario y para en el mundo general.
- 2) Donaciones, o ventas en condiciones especiales, para programas benéficos de distribución

Habrá que tener en cuenta en particular los aspectos siguientes:

- a) Si las condiciones y los servicios de distribución del país receptor pueden conducir a un consumo adicional por parte del grupo beneficiario;
 - b) En la medida que la operación puede constituir un peligro de desplazamiento de las ventas comerciales de los mismos productos sobre otros análogos, habrá que contrastar ese peligro con el carácter y la extensión de los beneficios derivados del programa benéfico.
- 3) Donaciones, o ventas en condiciones especiales, para socorros de urgencia

Deberán tomarse en consideración en particular los aspectos siguientes:

- a) Carácter, extensión y perentoriedad de la emergencia;
- b) Efectos de esta emergencia en la capacidad de pago del país afectado;
- c) Volumen del socorro y carácter y amplitud de las concesiones ofrecidas, así como su probable efecto en la totalidad de las importaciones comerciales del país afectado y en el comercio de los exportadores rivales.

7. Garantías contra la reventa y la reexportación

- 1) En las transacciones bilaterales que entrañan condiciones especiales, el país beneficiario deberá hacer todo lo posible para impedir la reventa o la reexportación a otros países de los productos suministrados en condiciones

especiales, así como su empleo para fines distintos de los del consumo interno adicional.

- 2) También deberá cuidar el presunto país beneficiario de impedir exportaciones de existencias del mismo producto o de otros afines que puedan quedar libres para su venta al extranjero a causa de las importaciones realizadas en condiciones especiales por ese mismo país.
- 3) Cuando se trate de una transacción triangular en virtud de la cual un producto suministrado en condiciones especiales se envíe para su elaboración a un tercer país, este último deberá hacer cuanto de él dependa para asegurarse de que los productos suministrados en condiciones especiales son reexportados al país que se pretende beneficiar. Idéntico principio deberá aplicarse cuando entran en juego más de tres países.

Principios rectores para las ventas de reservas por el gobierno que sean de volumen excepcional o se realicen a un ritmo excepcionalmente rápido

8. Pueden causarse trastornos serios al régimen normal de la producción y del comercio internacional, no sólo con las ventas en condiciones especiales, sino también por la cantidad del producto vendido, y por la rapidez con que se coloque, considerado todo ello en relación con otras características del mercado.
9. Como no es posible llegar a un acuerdo sobre una definición precisa del volumen “excepcional” o del ritmo de las ventas ni tampoco de “los trastornos serios producidos por tales ventas”, sólo podrán determinarse estos aspectos según las circunstancias de cada caso y valiéndose de una serie de criterios de sentido común en consonancia con los enumerados en los anteriores párrafos 4 y 5. Tratándose de

operaciones de gran volumen o de cambios repentinos radicales de las políticas oficiales de ventas, tales como el abandono inesperado de la política de sostenimiento de precios o la liberación de existencias en gran escala con destino a los mercados extranjeros (como, por ejemplo, la liquidación de la reservas acumuladas) probablemente no será difícil en la práctica determinar si el volumen o el ritmo de las ofertas son excepcionales. Los gobiernos que emprendan liberaciones de existencias de tal cuantía, o que se propongan emprenderlas, deben consultar con otros países interesados, siempre que sea factible, sobre los posibles efectos de tales operaciones.

ORIENTACIONES PARA EFECTUAR LA COLOCACIÓN DE EXCEDENTES AGRÍCOLAS

Dentro del marco de su aceptación general de las conclusiones y recomendaciones del Informe del Grupo de Trabajo sobre Colocación de Excedentes (CCP 54/2), el Comité de Problemas de Productos Básicos trató específicamente, en los párrafos 15-21 del Informe de su 23º período de sesiones, de los siguientes aspectos:

- a) Las medidas actuales para la colocación de excedentes no solucionarán tal problema mientras no se adopten medidas paralelas para evitar nuevas acumulaciones de los mismos.
- b) En general, el reajuste de la oferta y la demanda debería buscarse en la expansión del consumo, especialmente mediante el aumento de los ingresos, más bien que en la reducción de la producción.
- c) Todas las restricciones de producción que sean inevitables en vista de los actuales niveles de la oferta y de las perspectivas del mercado deberán llevarse a efecto, en cuanto sea factible, valiéndose para ello, más que de restricciones materiales, de antialicuentes económicos.

- d) Las medidas para perfeccionar la coordinación internacional de las políticas nacionales deberán formar parte integrante de todo programa eficaz de evitación de los excedentes.
- e) No debe permitirse que la adopción de medidas especiales para la liquidación de los excedentes relegue a un plano secundario la importancia de los reajustes de precios, así como de las políticas de empleo total de desarrollo económico, de políticas comerciales menos restrictivas y desaliento de la producción antieconómica, como medios fundamentales de afrontar el problema de los excedentes.
- f) Deberá concederse especial atención a las economías de los países menos desarrollados que dependan en gran medida de los ingresos que rinda la exportación de un reducido número de productos primarios.
- g) Deben considerarse también los problemas de la balanza de pagos.

APÉNDICE H

Anexo a la Resolución 2/55 del Consejo

Procedimientos para el establecimiento de los requisitos mercado de usual (RMU)

1. El Comité reafirmó la necesidad de salvaguardar el comercio normal usual y, a este propósito, la necesidad de que se establezcan salvaguardias con objeto de que, además de las importaciones comprendidas en una transacción de favor, el país receptor mantenga al menos las importaciones globales y comerciales de que habitualmente sea objeto el producto¹ de que se trata.
2. El Comité convino en que el establecimiento de los RMU era una técnica útil y necesaria para asegurar la observancia del Principio de adicionalidad recomendado por la FAO. Por lo tanto, el Comité recomendó que toda transacción concertada por los gobiernos y comprendida en los tipos sujetos a consulta previa de acuerdo con el párrafo 2 del Anexo a la Resolución 1/53 del Consejo², quede sujeta al establecimiento de un requisito de mercadeo usual adecuado a la situación específica, con objeto de asegurar que la transacción se traduzca en un mayor consumo y no cause perjuicio a las estructuras normales de la producción y de comercio. El requisito de mercadeo debe definirse como la aceptación expresa, por parte del país receptor, de que se mantendrá al menos un nivel estipulado de sus importaciones comerciales, además de cualesquiera otras importaciones que efectúe del mismo producto³ en condiciones de favor.

¹ El delegado del Sudán reservó la decisión de su gobierno sobre la supresión en el texto original de las palabras “o los productos afines”.

² Véase la Resolución del Consejo 1/113 (Apéndice F), en la que se revisa la Resolución 1/53.

³ Véase la nota del párrafo 7 *supra*.

3. El Comité tomó nota de que los Principios de la FAO sobre colocación de excedentes contienen disposiciones encaminadas a evitar el peligro del desplazamiento de las ventas comerciales de los productos afines¹ y reafirmó que todo país interesado debiera tener la oportunidad de que se le consultara al respecto. Así pues, el Comité acordó que el país proveedor debiera considerar si la corriente comercial de los productos afines corría riesgos de quedar afectada peligrosamente, y, si así fuera, debiera celebrar consultas de acuerdo con los procedimientos establecidos en los párrafos 1 a 5, y tomar las medidas apropiadas para salvaguardar dicho comercio. Los terceros pueden solicitar consultas con un país proveedor a iniciativa propia.
4. En principio, el RMU deberá reflejar las importaciones comerciales tradicionales del país receptor. La determinación del RMU también debiera prever la situación económica y de la balanza de pagos de los países receptores, así como sus necesidades de desarrollo y no debiera constituir una pesada carga para los mismos.
5. Si la aplicación de los principios formulados en el párrafo 10 condujera un cambio en los niveles del RMU, dondequiera que exista, tales cambios debieran tener en cuenta la situación de la balanza de pagos del país receptor y debieran evitar los efectos dañinos para su desarrollo económico.

¹ Especialmente los principios formulados en el párrafo 4(2) y en el párrafo 6(1)(b) (*Colocación de excedentes agrícolas: Principios recomendados por la FAO*, Roma, 1967).

6. Se adoptarán las disposiciones siguientes para establecer el RMU respecto a un país entre un receptor determinado en un período concreto¹.
- a) Como punto de partida, el país proveedor al que se formule la solicitud procurará calcular la cifra estadística representativa del total de las importaciones comerciales del producto de que se trate por el país solicitante en un período de años representativo, que normalmente deberían ser los cinco años precedentes. Para contribuir a que se logre una base estadística lo más exacta posible, la FAO estará dispuesta a proporcionar a los Estados Miembros estadísticas comerciales básicas, e incluso un desglose, por tipos de transacciones² relativos al producto y país de que se trate. Con este fin se solicita a los Estados Miembros que cooperen al máximo facilitando los datos necesarios para ayudar a la tarea de la Secretaría.
 - b) El Comité reconoce que la cifra estadística del total de las importaciones comerciales del país receptor en su período representativo podría tener que ser modificada por factores especiales tales como los siguientes:
 - i) un cambio notable de la producción en relación con el consumo del producto en cuestión en el país receptor;
 - ii) un cambio notable en la situación de la balanza de pagos o en la situación económica general del país receptor;

¹ El delegado de Francia declaró que su país, con respecto a los procedimientos para establecer un RMU, tenía el propósito de adherirse a los compromisos estipulados en el párrafo 2.

² Las transacciones incluidas en el Anexo de la Resolución del Consejo 1/113 (Registro de transacciones), por un lado, y todas las demás, por el otro.

- iii) la evidencia de una tendencia significativa en el período de referencia en las importaciones comerciales del producto en cuestión hechas por el país receptor;
 - iv) el nivel del RMU, negociado de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente párrafo por los países interesados en el período anterior más próximo. Sin embargo, cuando se negocie un nuevo requisito de mercadeo usual por primera vez, de acuerdo con estos procedimientos, se observarán las disposiciones del anterior párrafo 5;
 - v) todo factor excepcional que influya en la representatividad del período de referencia en cuanto al país receptor;
 - vi) cualquier otra consideración especial, incluidas las que el gobierno del país receptor pueda plantear en su solicitud o en alguna otra forma¹.
- c) La cifra propuesta, con las oportunas aclaraciones en los casos en que aquélla difiere de las cifras estadísticas básicas (que deberá también notificarse) será objeto de consultas bilaterales con los Estados Miembros cuyas exportaciones comerciales normales pueden verse afectadas por la transacción; si se hiciera una sugerencia para cambiar el

¹ El delegado de la Argentina declaró: “Con respecto a este texto, y me refiero en especial al párrafo 8, dado que para cada producto y para cada período habrá un solo RMU, mi gobierno entiende que a dicho RMU deberán sujetarse tanto el país receptor como los países suministradores que lleven a cabo transacciones de los mismos productos en el período determinado. Con esa interpretación, mi delegación está dispuesta a aceptar el texto, tal como ha sido propuesto por el Grupo de Trabajo, y formula reservas sobre las modificaciones incorporadas al texto del mismo.”

- RMU negociado, ello debiera debatirse entre el país proveedor y el receptor.
- d) El RMU propuesto, determinado por el país proveedor, a la luz de las consultas bilaterales, se incluirá en la notificación previa al Subcomité Consultivo de Colocación de Excedentes relativa a las características principales de la transacción, tal como se estipuló en el párrafo 2 (b) del Anexo de la Resolución del Consejo 1/53¹.
 - e) La fase final del establecimiento del requisito de mercadeo usual será la negociación entre el país proveedor del receptor².
7. Al determinar un RMU para un período determinado, el país proveedor se encargará durante la fase de las consultas bilaterales de que todos los intereses afectados se tengan plenamente en cuenta, y hará todo lo posible porque se llegue a un RMU que sea generalmente aceptable por todas las partes interesadas.
8. Para cualquier país receptor o producto determinado, el RMU debe establecerse³ para un período de tiempo también determinado (por ejemplo, el año civil, financiero o agrícola⁴ o cualquier otro período de 12 meses, según los procedimientos que se convengan entre el país proveedor y receptor) en la inteligencia de que durante ese período de tiempo sólo podrá haber un único RMU.
9. En caso de que se produzca un deterioro imprevisto e importante de la balanza de pagos y de la situación económica general del

¹ Revisado por la Resolución 1/113 (véase el Apéndice F).

² El delegado del Sudán reservó la decisión de su gobierno con respecto al párrafo 6 (e) por no incluir las palabras “*la conclusión de...*”.

³ Véase la nota del párrafo 12(b)(vi), *supra*.

⁴ Véase la nota del párrafo 12(b)(vi), *supra*.

país receptor durante el período de emergencia de un RMU determinado, tal requisito podrá ser negociado de nuevo con respecto al mismo producto y el mismo período de tiempo.

10. El Comité convino en que si se plantea la necesidad de mejorar el procedimiento seguido por el establecimiento del RMU, el Subcomité de Colocación de Excedentes deberá estudiar los problemas de que se trate con objeto de ayudar a su ulterior estudio por parte del Comité de Problemas de Productos Básicos.

APÉNDICE I

REGLAMENTO DEL SUBCOMITÉ CONSULTIVO DE COLOCACIÓN DE EXCEDENTES¹

I. Mesa del Subcomité

1. El Subcomité Consultivo de Colocación de Excedentes elegirá cada año, o para el período que decida el Subcomité, un presidente y vicepresidente escogidos entre los representantes de sus miembros y cuyo mandato durará hasta la elección de un nuevo presidente y vicepresidente.
2. El presidente, o en su ausencia el vicepresidente, presidirá las reuniones del Subcomité y ejercerá cualquier otras funciones que son necesarias para facilitar su labor. En caso de que el presidente y el vicepresidente no puedan presidir una reunión, el Subcomité nombrará al representante de uno de sus miembros para que ocupe la presidencia.
3. El Director General de la Organización nombrará un secretario que desempeñará las funciones que pueda exigir la labor del Subcomité y preparará las actas de las deliberaciones del mismo.

II. Reuniones

1. El Subcomité celebrará una reunión cada mes, o tan a menudo como lo considere necesario, o bien cuando sea convocado por el presidente en consulta con el secretario.

¹ El Reglamento revisado fue aprobado en la 65ª reunión del Subcomité Consultivo de Colocación de Excedentes, con inclusión de las revisiones subsiguientes introducidas en el 33º período de sesiones del Comité de Problemas de Productos Básicos, celebrado en junio de 1960.

2. Las reuniones del Subcomité serán privadas, a menos que el mismo Subcomité decida otra cosa. En circunstancias excepcionales, el Subcomité puede decidir, en interés de la Organización, limitar la asistencia una reunión privada a un representante de cada uno de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización.
3. Las reuniones del Subcomité se celebrarán en Washington, D.C.
4. El aviso sobre la fecha y lugar de cada reunión se comunicarán normalmente a todos los Estados Miembros del Subcomité y a los Estados Miembros Asociados y Organizaciones participantes, al menos con una semana de antelación.
5. Cada uno de los miembros de Subcomité tendrá un representante. Dicho miembro podrá nombrar un suplente y uno o varios asesores de su representante en el Subcomité.
6. La presencia de los representantes de la mayoría de los miembros del Subcomité con derecho a voto constituirá el quórum necesario para cualquier medida formal que decida el Subcomité.

III. Asistencia

1. La asistencia a las reuniones estará abierta a los representantes de todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la FAO y a los representantes de todas las organizaciones internacionales con derecho a enviar observadores al Comité de Problemas de Productos Básicos. La participación de dichas organizaciones internacionales en los trabajos del Subcomité se regirá por las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Reglamento General de la Organización, así como por las normas sobre las relaciones con las organizaciones internacionales.
2. Los observadores podrán participar en los debates del Subcomité sobre cualquier tema en que estén particularmente interesados y

podrán señalar a la atención del Subcomité cualquier materia que entre dentro de sus atribuciones.

3. Cualquier Estado Miembro o Miembro Asociado de la Organización que no sea miembro del Subcomité puede presentar memorandos sobre cualquier tema del programa del Subcomité, y participar sin derecho a voto en cualquier debate celebrado en reunión pública o privada del Subcomité, con sujeción a lo que se dispone el párrafo 2 del anterior Artículo II.
4. Los miembros del Subcomité que no hayan tenido representación en tres reuniones mensuales consecutivas del Subcomité serán requeridos por el Secretario a manifestar si tienen intención de seguir siendo miembros del Subcomité, o bien si desean ser considerados como observadores.

IV. Programa y documentos

1. El secretario, en consulta con el presidente del Subcomité, preparará un programa provisional y lo distribuirá normalmente con una semana de antelación a la reunión a todos los miembros de Subcomité y a todos los Estados Observadores, Miembros Asociados y organizaciones participantes.
2. Cualquier miembro del Subcomité o cualquier Estado u Organización observadores pueden pedir al secretario que incluya un tema en el programa provisional. El secretario distribuirá después el tema propuesto a los miembros de Subcomité de los Estados observadores, Miembros Asociados y organizaciones participantes, junto con cualquier documento que sea necesario al respecto.
3. En el curso de su reunión el Subcomité puede, por consenso general, enmendar el programa provisional mediante la adición, supresión o modificación de cualquier tema, con la condición de que no se omita en el programa ninguna materia que le haya

remitido el Comité de Problemas de Productos Básicos, o que se haya incluido a petición del Consejo o de la Conferencia.

4. Los documentos que no se hayan distribuido con antelación deberán remitirse al mismo tiempo que el programa provisional, o lo más pronto que sea posible después de esa fecha.

V. Votaciones

1. Cada uno de los miembros de Subcomité dispondrá de un voto, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.
2. De conformidad con las disposiciones del Artículo XXXI.1 del Reglamento General de la Organización, los Miembros Asociados pueden participar en las deliberaciones del Subcomité, pero no formar parte de su Mesa ni tener derecho a voto.
3. Las decisiones del Subcomité serán determinadas por el presidente. Si no resulta posible alcanzar una decisión por consenso general, el presidente recurrirá, a petición de uno o más representantes de los miembros del Subcomité, a una votación, en cuyo caso se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones pertinentes del Artículo XII del Reglamento General de la Organización.

VI. Actas e informes

1. A reserva de las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo, se distribuirá en forma provisional un acta resumida de cada reunión a los miembros y a los observadores participantes, dentro del plazo de una semana después de la clausura de la reunión. Los representantes de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y de las organizaciones internacionales que hayan participado en la reunión podrán presentar actas

taquigráficas de las declaraciones pronunciadas en cualquier reunión, para ser incluidas como anexos al acta resumida.

2. Los representantes de las naciones y organizaciones que hayan participado en una reunión presentarán a la secretaría, dentro del plazo de tres días laborables después de que hayan recibido el acta resumida provisional, las correcciones que deseen formular a la misma. El secretario preparará entonces inmediatamente un acta resumida revisada, que se presentará para su aprobación oficial a la reunión siguiente del Subcomité. A reserva de las disposiciones del párrafo 3 del presente Artículo, las actas finales de las reuniones se distribuirán a los representantes de los miembros del Subcomité y de los Estados observadores, Miembros Asociados y organizaciones participantes.
3. Siempre que se celebre una reunión del Subcomité restringida a los representantes de cada uno de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, de conformidad con lo que dispone el anterior Artículo II.2, el Subcomité deberá decidir al comienzo de esa reunión si debe levantarse acta de la misma y, en caso afirmativo, qué distribución deberá darse a dicha acta, sin que deba exceder a lo dispuesto en el Artículo VI.2.
4. El Subcomité informará periódicamente al Comité de Problemas de Productos Básicos. En éstos informes se expondrán las opiniones, recomendaciones y decisiones del Subcomité, incluyendo, a petición de los interesados, una exposición de las opiniones de la minoría.
5. Las actas e informes del Subcomité, aparte de las que presente al Comité de Problemas de Productos Básicos, no podrán ser publicadas sin autorización específica del Subcomité.
6. El Subcomité fijará los procedimientos a seguir con respecto a los comunicados de prensa relativos a sus actividades.

VII. Órganos auxiliares

1. El Subcomité podrá, cuando sea necesario, crear órganos auxiliares siempre que pueda disponer de los fondos necesarios en el capítulo pertinente del presupuesto aprobado de la Organización, y podrá incluir entre sus miembros a representantes de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la organización que no sean miembros del Subcomité, pero que deseen participar por motivos de interés especial.
2. Antes de adoptar cualquier decisión que implique la realización de gastos en relación con la creación de órganos auxiliares, el Subcomité deberá tener ante sí un informe del Director General sobre las consecuencias administrativas y financieras de dicha operación.
3. El Subcomité fijará las atribuciones de sus órganos auxiliares, los cuales informarán al Subcomité.

VIII. Suspensión del Reglamento

1. El Subcomité puede decidir la suspensión de cualquiera de los anteriores artículos del Reglamento, siempre que haya dado notificación con 24 horas de antelación de la propuesta de suspensión y siempre que tal decisión esté en consonancia con la Constitución y con el Reglamento General de la Organización. Podrá prescindirse de tal notificación si ningún miembro presenta objeciones.

IX. Reforma del Parlamento

1. El Subcomité podrá decidir, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, reformar su Reglamento, siempre que dicha reforma sea aprobada por el Comité de Problemas de Productos Básicos y éste en consonancia con el Reglamento de dicho Comité.